

1,368. El arrendatario aunque sea descargado por caso fortuito, está siempre obligado a dar cuenta de las pieles de los animales muertos al propietario.

1,369. Si el ganado periese en su totalidad sin culpa del arrendatario, la pérdida es para el propietario.

Si solo ha perecido una parte la pérdida debe sufrir-se igualmente por los dos, según el precio del abaluo hecho al tiempo del arrendamiento.

1,370. No se puede estipular.

Que el arrendatario sufrirá la pérdida total del ganado aunque acaezca por caso fortuito y sin culpa suya.

O que el mismo arrendatario sufrirá en la pérdida una parte mas grande que en la utilidad.

Toda convencion semejante es nula.

El arrendatario se aprovecha esclusivamente de las leches.

La lana y las crias se dividen.

1,371. El arrendatario no puede disponer de algun animal del rebaño aunque sea de las crias sin el consentimiento del arrendador; quien tampoco puede por si mismo disponer sin el consentimiento del arrendatario.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arrendamiento él se reputa hecho por tres años.

1,372. El arrendador puede pedir la rescision del contrato si el arrendatario no cumple sus obligaciones.

1,373. Al fin del arrendamiento ó al tiempo de su rescision se hace un nuevo abaluo del ganado.

El arrendador puede separar las cabezas de cada especie, hasta que su valor sea igual al del fondo de ganado que dió en arrendamiento según la estimacion que le hizo de él en aquella época; el excedente se divide por mitad entre los dos.

Si no ecsiste bastante ganado para completar el precio del primer abaluo, el arrendador toma el que ecsiste y la pérdida se divide entre los dos.

## TÍTULO OCTAVO:

*Del contrato de compañía.*

1,374. La compañía es un contrato, por el cual dos ó mas personas convienen en poner alguna cosa en comun, con la mira de partir la utilidad que puede resultar de ella. Disposicio-  
nes generales.

1,375. Toda compañía debe tener un objeto lícito y ser formada para el interés comun de las partes.

Cada socio debe llevar á ella ó dinero, ú otros bienes, ó su industria.

1,376. Toda compañía debe redactarse por escrito, cuando su fondo comun es de un valor de mas de doscientos pesos.

La prueba de testigos no se admite en contra y además de lo contenido en el acto de la sociedad, ni sobre lo que se alegare haberse hecho antes, al tiempo ó despues de dicho acto.

1,377. Las compañías son universales ó particulares. De las com-  
pañias uni-  
versales.

1,378. Hay dos especies de compañías universales, la sociedad de todos los bienes presentes, y la sociedad universal de las ganancias.

1,379. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual los socios ponen en comun todos los bienes muebles y raices que posén, actualmente y las utilidades que pudieran sacar de ellos.

Ellos pueden tambien comprender en esta sociedad cualquiera otra especie de ganancias; pero los bienes que pudieran venirles por sucesion, donacion ó legado no entran en esta sociedad sino en cuanto al usufruto de ellos se prohíbe toda estipulacion que se dirija á hacer entrar, en la compañía la propiedad de dichos bienes.

1,380. La compañía universal de las ganancias comprende todo lo que las partes adquieran por su industria

bajo cualquiera título que esto sea durante el curso de la sociedad; los muebles que cada uno de los socios pose al tiempo del contrato se comprenden tambien en la sociedad; pero sus bienes raices personales no entran en ella sino en cuanto al usufruto solamente.

1,381. La simple convencion de compañía universal, hecha sin otra esplicacion, no vale como sociedad universal de ganancias.

1,382. Ninguna compañía universal puede tener lugar si no és entre personas respectivamente capaces de donarse ó de recibir la una de la otra, y à las cuales no esté prohibido abentajar en perjuicio de otras personas.

De la compañía particular.

1,383. La compañía particular es aquella que solamente comprende ciertas cosas determinadas, ó su usufruto.

1,384. El contrato por el cual muchas personas se asocian, ya para una empresa determinada, ya para el ejercicio de algun oficio ó profesion, es tambien una compañía particular.

De las obligaciones de los socios entre si.

1,385. La compañía comienza en el instante mismo del contrato, si en él no se designa otra época.

1,386. Si no hay convencion sobre la duracion de la compañía ella se reputa contraria por toda la vida de los socios, bajo la modificacion puesta en el artículo 1,411 ó si se trata de un negocio cuya duracion es limitada, se presume hecha por todo el tiempo que debe durar dicho negocio.

1,387. Cada socio es deudor à la sociedad de todo lo que ha prometido llevar à ella.

Cuando se ha puesto en la sociedad un cuerpo cierto y determinado y ella sufre la eviccion de dicha cosa el socio que la ha llevado debe garantizar à la sociedad en el mismo modo que un vendedor à su comprador.

1,388. El socio que debia llevar una suma de dinero à la sociedad y que no lo ha hecho se constituye, de pleno derecho y sin necesidad de demanda deudor de los reditos de dicha cantidad, los que correrán desde el dia en que ella debia ser pagada.

Lo mismo se establece respecto de las cantidades que un socio ha tomado del fondo de la compañía, contando desde el dia que él las ha sacado para su provecho particular.

Todo lo dispuesto es sin perjuicio de mas grandes daños è intereses, si hay lugar à ellos.

1,389. Los socios que se han obligado à poner su industria en la compañía, le deben dar cuenta de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que es objeto de dicha sociedad.

1,390. Cuando uno de los socios es, por su cuenta particular, acreedor de una suma que debe una persona que es al mismo tiempo deudor à otra cantidad à la compañía, siendo los dos créditos sin preferencia el uno sobre el otro, la imputacion de lo que dicho socio recibe del espresado deudor debe hacerse sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo aunque él haya imputado en su recibo el pago íntegro sobre su crédito particular; pero si él ha espresado en el recibo, que la imputacion seria hecha por entero sobre el crédito de la sociedad, esta imputacion será ejecutada.

1,391. Cuando uno de los socios há recibido su parte íntegra del credito comun, y que el deudor ha venido à ser despues insolvente; dicho socio está obligado à llevar à la maza comun lo que recibió aun cuando haya dado recibo espresando que el pago era por su parte y crédito.

1,392. Cada socio está obligado asi à la sociedad de los daños que él le ha causado por su culpa, sin que pueda compensar dichos daños con las utilidades que su industria le haya procurado en otros negocios.

1,393. Si las cosas cuyo usufruto ó uso fueron puestos en la sociedad, son cuerpos ciertos ó determinados, que no se consumen por el uso, ellas permanecen al riesgo del socio propietario.

Si dichas cosas se consumen con el uso, si se deterioran con solo guardarlas, si se han destinado à ser vendidas, ó si se han puesto en la sociedad abaludadas por medio de un inventario, ellas son à riesgo de la sociedad.

Si la cosa há sido abaluada el socio solo puede repetir la suma de su estimación.

1394. Un socio tiene accion contra la sociedad no solamente en razon de las cantidades que él há puesto en ella, sino tambien en razon de las obligaciones que él ha contraido de buena fé por los negocios de la sociedad y de los riesgos inseparables de su gestion.

1395. Cuando el contrato de compañía no determina la parte de cada socio en las utilidades ó pérdidas, la parte de cada uno es en proporcion del capital en el fondo de la sociedad.

Respecto del que solo puso su industria su parte en las ganancias ó pérdidas se arregla como si hubiera puesto en la sociedad una cantidad igual á la que puso el socio que llevó menos capital.

1396. Si los socios han convenido en confiar á uno de ellos ó á un tercero el reglamento de la parte de utilidad y daño que les debe tocar y sobre la administracion de los bienes de la compañía este reglamento no puede ser atacado á menos que sea evidentemente contrario á la equidad.

Ninguna reclamacion sobre este asunto se admitirá si han transcurrido tres meses despues que la parte que le pretende danada tubo conocimiento del reglamento, ó si dicho reglamento ha servido por su parte en principio de ejecucion.

1397. El contrato que diera á uno de los socios la totalidad de las ganancias es nulo.

Tambien es nula la estipulacion que libertase de contribuir á las pérdidas á los capitales puestos en el fondo de la sociedad para uno ó muchos socios.

1398. El socio encargado de la administracion por una cláusula especial del contrato de compañía, puede hacer no obstante la oposicion de los otros socios todos los actos que dependen de su administracion con tal que obre sin fraude.

Este poder no puede ser rebocado sin causa legitima mientras que dure la compañía, pero si se ha conferido

por acto posterior al contrato de sociedad es revocable como un simple mandato.

1399. Cuando muchos socios son encargados de administrar sin que sus funciones sean determinadas, y sin que se haya espresado que uno no puede obrar sin otro, ellos pueden hacer cada uno separadamente todos los actos de esta administracion.

1400. Si se ha estipulado que uno de los administradores no pueda obrar sin el otro, uno solo no puede sin una nueva convencion, obrar en ausencia del otro, aun cuando este estuviera actualmente imposibilitado de concurrir á los actos de la administracion.

1401. Por falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administracion siguen las reglas siguientes.

Primero: Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido aun por la parte de sus socios, aunque no haya tomado su consentimiento, sin perjuicio del derecho que tienen estos ultimos ó uno de ellos de oponerse á la operacion, antes que sea concluida.

Segundo: Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, con tal que las emplé en su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó para impedir aun sus socios usar de ellas segun su derecho.

Tercero: cada socio tiene el derecho de obligar á sus asociados á hacer con él los gastos que son necesarios para la conservacion de las cosas de la sociedad.

Cuarto: Un socio no puede hacer innovaciones sobre los bienes raices que dependen de la compañía aun cuando él las encuentre ventajosas á dicha compañía, si los otros socios no consienten en ellas.

1402. El socio que no es administrador no puede enagenar ni empeñar las cosas aunque sean muebles que dependen de la compañía.

1403. Cada socio puede sin el consentimiento de sus asociados, asociarse una tercera persona, solo en

cuanto á la parte que tiene en la sociedad; pero no puede asociarlo á la compañía sin el consentimiento de sus miembros, aun cuando él tubiera la administracion.

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

1,404. En las compañías que no sean de comercio, los socios no están obligados solidariamente á las deudas de la compañía, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si estos no le han conferido el poder.

1,405. Los socios están obligados al acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad igual, aunque la parte del uno de ellos en la compañía fuese menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligacion de este en proporcion del capital que puso en la compañía.

1,406. La estipulacion que la obligacion se ha contratado por cuenta de la compañía solo liga al socio contratante y no á los otros; á menos que estos le hayan dado poder, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la compañía.

De los diferentes modos con que termina la compañía.

1407. La compañía acaba.

Primero: Por el transcurso del tiempo por el cual fuè contratada.

Segundo: Por la estincion de la cosa á la conclusion de la negociacion.

Tercero: Por la muerte de alguno de los socios.

Cuarto: Por la interdiccion ó quiebra de uno de ellos.

Quinto: Por la voluntad que uno ó muchos socios espresan de no estar mas en compañía.

1,408. La prorrogacion de una compañía celebrada por tiempo determinado no puede ser probada sino por una escritura revestida de las mismas formalidades que la que en que se celebró el contrato de compañía.

1,409. Cuando uno de los socios ha prometido poner en la compañía la propiedad de una cosa, la pérdida de esta antes que se hubiese puesto en el fondo comun, produce la disolucion de la compañía con respecto á todos los socios.

La compañía se disuelve igualmente en todo caso

por la pérdida de la cosa, cuando solo el usufruto de ella se ha puesto en el fondo comun, quedando la propiedad en poder del socio.

Pero la compañía no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad ha sido transmitida á la sociedad.

1,410. Si se ha estipulado que en caso de muerte de uno de los socios la compañía continuaria con su heredero, ó solamente entre los socios sobrevivientes, estas disposiciones serán observadas; en el segundo caso, el heredero del socio muerto solo tiene derecho á la particion de la sociedad, en la situacion en que ésta se hallaba al tiempo de la muerte; y no participa de los derechos ulteriores, á menos que sean un resultado necesario de lo que se ha hecho antes de la muerte del socio á quien sucede.

*ojo* 1,411. La disolucion de la compañía, por la voluntad de uno de los socios no tiene lugar sino en las compañías cuya duracion es ilimitada, y se verifica por medio de una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fe, y no hecha importunamente.

1,412. La renuncia no es de buena fe cuando el socio renuncia para á apropiarse á él solo las utilidades que los socios se habian propuesto ganar en comun.

Se presume hecha importunamente ó fuera de tiempo cuando la disolucion y la particion no pueden tener lugar sin detrimento de la compañía y que por lo mismo convenga á esta que se difiera su disolucion.

1,413. La disolucion de las compañías celebradas por tiempo determinado no puede ser pedida por uno de los socios antes que se cumpla el término convenido sino en tanto que haya motivos justos para la disolucion, como cuando otro socio falta á sus empeños, ó que una enfermedad habitual le hace inhavil para los negocios de la sociedad, ó otros casos semejantes, cuya legitimidad y gravedad se dejan á la prudencia de los jueces.

1,414. Las reglas concernientes á la particion de las suceciones, á la forma de esta particion, y á las obligaciones que resultan de ella, entre los coo-herederos, se aplican á las particiones entre socios.

Disposicio-  
nes relativas  
á las compa-  
ñías de co-  
mercio.

1,415. Las disposiciones del presente título no se aplican á las compañías de comercio sino en los puntos que no contrarían á las leyes del comercio.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento y que se publique imprima y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 29 de octubre de 1828.—*Mariano Antonio Calvo* diputado presidente.—*José Lucas Almogabar*, presidente del senado.—*Pedro José Beltranena*, diputado secretario.—*José Juan Canseco*, senador secretario.

Certifico que se publicó en 14 de enero de 1829.—*Manuel Canseco*.—*Francisco Mariscal*.

Por tanto mando á todas las autoridades que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 14 de enero de 1829.

*Miguel Ignacio de Iturrigarria.*

*Ignacio Lopez Ortigosa.*

*Scio.*



1190000714

